

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Floresta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

**II.- DE LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor:

1.- HECTOR JULIO SILVA RINCON

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- Herederos de ELEUTERIO IZAQUITA, quienes son JUAN E IZAQUITA y MELQUIADES IZAQUITA

2.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de parte de un inmueble denominado "La Villa" ubicado en la Vereda Centro de la jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-00-00-0004-0335-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-23186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

**III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRIMERA:** El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos "*la identificación clara de los demandados*"

Si bien, se aporta certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. P., que da cuenta que el inmueble objeto de usucapión posee un antecedente registral en el cual se corrobora la existencia de un derecho real de herencia, considera este despacho que la anotación efectuada en el folio 092-23186 no es clara, porque no indica la persona o personas titulares del derecho real de herencia, en razón a que se limita a señalar que son "*las que figuren como adquirientes de tal derecho o sus cesionarios*", es de aclarar que si bien señala a los señores JUAN E IZAQUITA y MELQUIADES IZAQUITA en calidad de herederos determinados de ELEUTERIO IZAQUITA (sucesión), se hace necesario la aportación de la resolución 11812 de 28 de septiembre de 2018, a fin de determinar los titulares de derecho real y por ende en contra de quien se debe dirigir la presente demanda, para el caso en concreto en contra de los herederos del señor ELEUTERIO IZAQUITA y demás personas indeterminadas.

De ser así, conforme a las certificaciones aportadas por la Registraduría, se deberá indicar, si desconoce a la fecha si se encuentran fallecidos, y de ser así acreditar tal situación con el registro de defunción, con la manifestación de si se tiene conocimiento si a la fecha se abrió juicio de sucesión, razón por la cual la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados de quien corresponda, debiéndose acreditar tal calidad con el respectivo registro civil de nacimiento y con ello establecer la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el artículo 85 inciso 2° del C.G. del P, y 375 No. 5 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Las pretensiones se deberán formular de manera clara de conformidad a lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues de la lectura de las mismas si bien se identifica el inmueble a usucapir y el inmueble de mayor extensión del que hace parte, se efectúa la petición transcribiendo la escritura por lo que en un aparte de la petición se menciona "*para efectos de la posesión la vendedora entrega a la compradora*", lo cual no es procedente en el presente proceso.

**TERCERO:** Se solicitan una serie de testimonios para ser objeto de prueba pero no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., así como el canal digital a través del cual deban ser localizados, de conformidad al decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se deberá aclarar si la parte del inmueble que se pretende usucapir corresponde a un bien rural o a un bien urbano en zona de expansión, para tal fin se deberá aportar la certificación correspondiente por parte de la secretaria de planeación de la alcaldía, esto con el fin de tener claridad respecto de las entidades a las cuales se debe oficiar el inicio del trámite de pertenencia solicitado.

**QUINTO:** Deberá indicar si se allegan documentos adicionales a los consignados en el escrito de demanda, en razón a que, de las carpetas recibidas vía correo electrónico institucional, se pueden observar dos carpetas nombradas como anexos, una con un peso de 8MB (la cual no es visible, esto es no se pueden descargar los documentos anexos) y otra con un peso de 10MB.

Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión, conforme a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 83 del Código General del Proceso.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias

REF: PERTENENCIA No. 2021-000052

DTE: HECTOR JULIO SILVA RINCON

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELEUTERIO IZAQUITA y Otros.

anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al doctor OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.7.188.001 y T.P. No.217.869 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

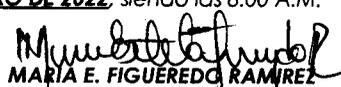
**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: [jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 001 hoy 14 de ENERO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.



MARÍA E. FIGÜEREDA RAMÍREZ  
Secretaria Ad Hoc